

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03644/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la Comisionada Presidenta **Zulema Martínez Sánchez** emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número **03644/INFOEM/IP/RR/2019**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **Javier Martínez Cruz**, que es del tenor siguiente:

Si bien, en la resolución del recurso de revisión número **03644/INFOEM/IP/RR/2019** se protegió el derecho de acceso a la información pública del solicitante, ordenando al **sujeto obligado** la entrega de la información, en versión pública concerniente a expediente personal de un servidor público, situación por la que la suscrita votó a favor del proyecto de resolución presentado, únicamente se disiente respecto de ordenar testar la fotografía en *“el soporte documental que contenga el grado escolar*

o académico” solo en lo que respecta a los mandos medios y superiores del Sujeto Obligado, en razón de lo siguiente:

Los grados escolares o académicos de los mandos medio y superiores del **sujeto obligado**, de manera enunciativa pudieran obrar tanto en el currículum, como en el Título o Cédula Profesional; por ello, se debe precisar que los cargos públicos en los que sea indispensable contar con un grado de estudios como Licenciatura o Maestría, en obviedad de circunstancias se debe contar con Título o Cédula Profesional, por lo que NO es procedente restringir el acceso a la fotografía, cuando el dato personal tiene el carácter de público, mismos que indudablemente deben obrar en los archivos de los sujetos obligados por ser inherentes e indispensables para el desempeño de los cargos públicos.

Ya que toda la información en posesión de cualquier sujeto obligado es pública, existen excepciones establecidas en los artículos 91 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo una de las causas de excepción que la normativa señala es el caso de la confidencialidad, aplicable al asunto conforme a lo previsto en el numeral 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los

sujetos obligados, ya sea en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos públicos y privados, destinados a dar informes para garantizar el derecho al honor y privacidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre los mismos se registre.

Que la protección de datos personales es la prerrogativa conferida a las personas contra la posible divulgación de sus datos, de tal forma que no pueda afectarse su entorno personal, social o profesional, y que la legislación en la materia, establece como principios básicos, garantizar al titular de la información que el tratamiento de sus datos será estrictamente el necesario para cumplir con el fin para el que fueron recabados, siendo por tanto obligatoria la confidencialidad y el respecto a su privacidad, con relación al uso, la seguridad, la difusión y la distribución de dicha información.

En estos casos, debe corroborar una conexión patente entre **la información confidencial y un tema de interés público**. La fecha y lugar de nacimiento, edad, nacionalidad, domicilio, teléfono, correo electrónico y fotografía de un servidor público contenidos en un currículum vitae, Título o Cédula Profesional son datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales.

El interés público que existe, radica en que ésta medida permite identificar la relación que tiene la persona que aparece en la fotografía con su preparación y la experiencia

tanto laboral como académica. Lo que además permitirá identificar si la persona titular del currículum vitae, Título o Cédula Profesional es quien brinda sus servicios al Sujeto Obligado.

Como ya se ha señalado, el interés público consiste en que las personas, conozcan si la trayectoria académica y profesional que se encuentra inmersa dentro la información que se solicitó, corresponde a las personas que se encuentran adscritas al Sujeto Obligado.

Lo anterior permitirá saber si las personas a través de la preparación tanto académica como laboral que presume tener, es idónea para desempeñar dentro de la Administración Pública y asimismo conocer si existe relación entre la información ahí transcrita con las personas que aparecen en la fotografía.

No hay que perder de vista que la parte recurrente está solicitando el comprobante o documento que acredite el último grado de estudios de los servidores públicos de la administración pública 2019-2021, y por ende de los directores, titulares y jefes de área, por ello, se debe precisar que solo se deberá dejar visible la fotografía en los documentos en donde conste lo solicitado de los mandos medios y superiores que laboran en dicha institución, ya que derivado de sus atribuciones y facultades, estos realizan actos de autoridad, y por ende, la fotografía en los documentos que

evidencien los grados escolares o académicos de dichos mandos medios y superiores adscritos al **sujeto obligado**, no deberá testarse.

Lo anterior, en razón de que los cargos que ostentan los servidores públicos antes mencionados, encuadran en las obligaciones de transparencia inmersas en el artículo 92, fracción XXI, de la Ley en la materia, en donde estipula que la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular de los sujetos obligados, deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos, políticas y demás información señalada en el artículo antes señalado.

De la misma forma, es de señalar que el currículum vitae no cuenta con validez oficial a diferencia del Título o Cédula Profesional, sin embargo, los cargos públicos en los que sea indispensable contar con un grado de estudios como Licenciatura o Maestría, en obvia de circunstancias se debe contar Título o Cédula Profesional, por lo que NO es procedente restringir el acceso a la fotografía en el currículum vitae, cuando ese mismo dato personal tiene el carácter de público en otros documentos como lo son el Título o Cédula Profesional, mismos que indudablemente deben obrar en los archivos de los Sujetos Obligados por ser inherentes e indispensables para el desempeño de los cargos públicos, en ese sentido, todos los Sujetos Obligados deben

adoptar criterios firmes y unificados para dar cumplimiento al Derecho de Acceso a la Información, es decir, si la fotografía de los servidores públicos tiene el carácter de público en el Título y la Cédula profesional, éste mismo dato personal debe ser público en todos los documentos en que se encuentre.

Razón por la que resulta necesario que la fotografía en los documentos que evidencien los grados escolares o académicos sea pública radica en la naturaleza de los mandos medios y superiores adscritos al **sujeto obligado**, toda vez que la función primordial del **sujeto obligado** es informar anualmente a la población de la situación que guarda la administración pública, detallando las actividades realizadas por las dependencias y el manejo y destino de los fondos públicos.

Es así que las personas que aspiran a ocupar cargos dentro de la Administración Pública, están conscientes de que su imagen será conocida, cuando menos por la población de su comunidad, bajo dicha aseveración el tratar que su imagen no sea conocida, resultaría completamente contradictorio con las funciones propias que realizan dentro de las Unidades Administrativas a su digno cargo.

Cabe señalar que la fotografía no puede compararse con otros datos personales que por su naturaleza deben de ser clasificados como confidenciales, es decir, datos personales patrimoniales, sensibles, de salud, de identidad, biométricos entre otros, toda vez que hacer públicos estos últimos podría traer como consecuencia un mal

manejo de ellos, un daño a la vida privada y familiar del titular, lo que dejaría en estado de vulneración la seguridad del titular y hasta de terceros, por ejemplo, su familia.

Es así que bajo las razones antes plasmadas se considera que la fotografía de los cargos públicos antes descritos debe ser pública, toda vez que no afecta la esfera más íntima de su privacidad, así como su trayectoria académica y laboral.

Así la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento; sin embargo, difiere respecto a que se haya determinado ordenar la entrega de los documentos que evidencien los grados escolares o académicos de los directores, titulares y jefes de área, testando la fotografía.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rubrica)

Esta hoja corresponde al Voto Particular, emitido en el Recurso de Revisión 03644/INFOEM/IP/RR/2019, aprobado el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.
OSAM/HAP

